



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CAPITULO I

Artículo 1°: Sobre la base del Colegio de Asistentes Sociales o Trabajadores Sociales de la Provincia de Buenos Aires instituido por la ley 10751 y sus modificatorias, créase el Colegio De Trabajadores y Trabajadoras Sociales de la Provincia de Buenos Aires, con carácter de persona jurídica no estatal de Derecho Público, que tendrá su domicilio en la ciudad de La Plata.

Artículo 2°: El ejercicio de la profesión de Trabajo Social en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires queda sometido a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 3°: A los efectos de la presente ley considérese ejercicio profesional del Trabajo Social a la actividad de carácter promocional, preventivo y asistencial, destinada a la atención de situaciones sociales que afecten a las personas en su dimensión individual y grupal, contextos institucionales y relacionales comunitarias en el marco de los derechos humanos.

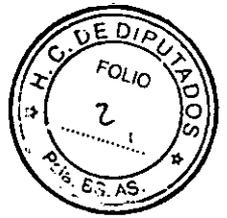
La actividad profesional incluye el abordaje de problemáticas sociales complejas y las intervenciones previstas por las incumbencias profesionales.

Artículo 4°: Para el desempeño de las actividades indicadas en el artículo anterior, deberá contarse con título universitario de grado en Trabajo Social, expedido por universidad nacional de gestión pública o privada, reconocida por la Nación, o similar título universitario de grado, extranjero, debidamente revalidado o convalidado. Su ejercicio queda sujeto a las disposiciones de esta ley y las reglamentaciones que en su consecuencia dicte el Colegio de Trabajadores Sociales de la Provincia de Buenos Aires, debiendo los profesionales matricularse obligatoriamente en el mismo.

Artículo 5°: Los organismos públicos provinciales y municipales, órganos de la Constitución, entes descentralizados o autárquicos, empresas mixtas, y las entidades privadas deberán exigir la matriculación en el Colegio de Trabajadores Sociales de la Provincia de Buenos Aires, a toda persona que desempeñe funciones o cargos con incumbencia en Trabajo Social, siendo esta matriculación, condición para el ejercicio profesional o físico.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



Artículo 6º: Sin perjuicio de lo establecido en el art. 2, toda cuestión referida a las incumbencias profesionales y/o a las actividades reservadas al título profesional respectivo, se sujetará a lo que al respecto decida la autoridad nacional competente.

Artículo 7º: Los Colegios de Distrito serán creados por la Asamblea del Colegio de la Provincia, con la jurisdicción territorial que en cada caso se determine y forman en conjunto el Colegio de Trabajadores Sociales de la Provincia de Buenos Aires, gozando en ese ámbito de las atribuciones que fija esta ley.

## CAPITULO II

### DE LA INSCRIPCION EN LA MATRICULA

Artículo 8º: La inscripción en la matrícula se efectuará a solicitud del interesado, quien deberá dar cumplimiento a los requisitos que a continuación se determinan:

- a) Acreditar la identidad.
- b) Presentar el título profesional de conformidad con el art. 4 de esta ley.
- c) Declarar domicilio real y legal, éste último en jurisdicción provincial.
- d) Declarar no estar afectado por las causales de inhabilitación para el ejercicio profesional.

Artículo 9º: Están inhabilitados para el ejercicio profesional:

- a) Los condenados criminalmente por la comisión de delitos de carácter doloso, mientras dure la condena.
- b) Todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional, mientras dure la misma.
- c) Los fallidos o concursados, mientras no fueran rehabilitados.
- d) Los excluidos o suspendidos en el ejercicio profesional en virtud de sanción disciplinaria, mientras dure la misma.

Artículo 10º: El Colegio de Distrito verificará si el profesional reúne los requisitos exigidos por esta ley para su inscripción y se expedirá dentro de los quince (15) días corridos de presentada la solicitud. En caso de comprobarse que no se reúnen los requisitos, el profesional tendrá derecho a formular una apelación por ante el Consejo Superior, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la denegatoria. La apelación deberá presentarla por escrito.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



Artículo 11°: La matrícula podrá ser cancelada o suspendida.

Serán causales para la cancelación de la matrícula:

- 1) Muerte del matriculado
- 2) Enfermedad física o mental permanente que inhabilite para el ejercicio de la profesión.
- 3) Sanción disciplinaria firme, excluyente del ejercicio profesional, impuesta por el Tribunal de Disciplina.
- 4) La petición del propio interesado.
- 5) Inhabilitación impuesta por sentencia judicial.
- 6) Inhabilitación o incompatibilidad establecida por esta ley.
- 7) Sanción disciplinaria suspensiva de la matrícula impuesta por resolución firme del Tribunal de Disciplina.
- 8) La falta de pago de dos anualidades de matrícula.

Artículo 12°: El profesional cuya matrícula haya sido suspendida podrá presentar solicitud de levantamiento de suspensión, en el caso de los incisos 5) 6) y 8) del artículo 11, acreditando ante el Consejo Superior haber desaparecido las causales que motivaron dicha suspensión.

Artículo 13°: La decisión de suspender, cancelar o denegar la inscripción en la matrícula, será tomada fundadamente por el Consejo Superior, mediante el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros que lo componen.

Esta medida será recurrible mediante el recurso de reconsideración interpuesto ante el mismo Consejo Superior dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificada la decisión.

Artículo 14°: La matriculación obligatoria en el Colegio creado por esta ley, para el ejercicio profesional, no implica restricción a los profesionales en el libre ejercicio del derecho de asociarse o agremiarse con fines útiles.

### CAPITULO III

#### DEBERES Y DERECHOS DE LOS MATRICULADOS

Artículo 15°: Son deberes y derechos de los matriculados:



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



- 1) Ser defendidos por el Colegio a su pedido y previa consideración de los Organismos del mismo en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales, en razón del ejercicio de la profesión, fueran lesionados.
- 2) Proponer por escrito o verbalmente a las autoridades del Colegio las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.
- 3) Utilizar los servicios y dependencias que, para el beneficio general de sus miembros determine el Colegio.
- 4) Comunicar dentro de los treinta (30) días de producido, todo cambio de domicilio real y/o legal.
- 5) Emitir su voto en las elecciones y ser electo para desempeñar cargos en los órganos directivos con Colegio.
- 6) Denunciar ante el Consejo Directivo o Consejo Superior, los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión.
- 7) Colaborar con el Colegio en el desarrollo de su cometido, contribuyendo al prestigio y progreso de la profesión.
- 8) Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio profesional, como así también las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del Colegio.
- 9) Abonar con puntualidad las cuotas de Colegiación a que obliga la presente ley.
- 10) Integrar las Asambleas y concurrir a las Sesiones del Consejo Directivo del Distrito y del Consejo Superior.
- 11) Compadecer ante las autoridades del Colegio cuando sea requerido.

Artículo 16°: Los profesionales que se desempeñen en relación de dependencia o como locadores de servicios en la administración pública nacional, provincial o municipal, autárquica o descentralizada, y entidades mixtas o privadas, deberán percibir un adicional por título, ya sea como bonificación o como retribución determinada en función de la evaluación del puesto de trabajo. En los casos en los que debido a las funciones prestadas, a los matriculados les sea impuesta cualquier clase de incompatibilidad legal para el ejercicio privado de la profesión, el empleador deberá reconocerles una bonificación remunerativa equitativa, en concepto de bloque de título.

Artículo 17°: Los empleadores públicos o privados están obligados a conceder licencia similar a la gremial que fija la Ley de Contrato de Trabajo, a todo aquel matriculado que integre alguno de los



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



órganos directivos del Colegio Provincial o Colegio Distrital, durante todo el ejercicio de su mandato.

#### CAPITULO IV

#### DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL COLEGIO DE LA PROVINCIA

Artículo 18°: El Colegio de Trabajadores Sociales de la Provincia de Buenos Aires tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Ejercer el gobierno de la matrícula de los Trabajadores Sociales habilitados para actuar profesionalmente en el ámbito de la Provincia, otorgando a los mismos un certificado de habilitación acreditante de su matriculación.
- 2) Ejercer el contralor ético-disciplinario sobre sus matriculados.
- 3) Perseguir por todos los medios el ejercicio ilegal de la profesión.
- 4) Dictar la reglamentación de la presente y todos los reglamentos que fuera menester para su mejor desenvolvimiento.
- 5) Dictar el Código de Ética Profesional y el Reglamento de Procedimientos para su aplicación por ante el Tribunal de Disciplina.
- 6) Velar por la plena vigencia de esta ley, sus reglamentaciones, propiciando las reformas que se considerasen adecuadas.
- 7) Asesorar a los Poderes Públicos en asuntos relacionados con el ejercicio profesional de sus matriculados o el Trabajo Social.
- 8) Asesorar especialmente al Poder Judicial, cuando se solicite, en relación con todo lo concerniente al ejercicio profesional en sede judicial.
- 9) Colaborar y asesorar con las autoridades universitarias en la elaboración de planes de estudio y estructuración de carreras de grado en Trabajo Social.
- 10) Integrar organismos profesionales internacionales, nacionales y provinciales vinculados con el Trabajo Social y/o el ejercicio profesional y/o la enseñanza en Trabajo Social.
- 11) Defender a sus matriculados, garantizándoles el libre ejercicio profesional.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



- 12) Promover el desarrollo social, el progreso científico y cultural, y la actualización y perfeccionamiento de sus colegiados.
- 13) Representar a los colegiados de la Provincia ante las entidades públicas o privadas.
- 14) Participar por medio de delegados en reuniones, conferencias o congresos.
- 15) Promover la obtención de los beneficios de la previsión y seguridad social para sus matriculados.
- 16) Fundar y mantener bibliotecas, preferentemente especializadas en Trabajo Social, y promover la difusión material de interés o utilidad profesional, por cualquier medio de comunicación.
- 17) Establecer el régimen de honorarios profesionales mínimos y procurar su calificación como de orden público por el Estado Provincial.
- 18) Fijar el monto y forma de percepción de la cuota de inscripción en la matrícula, así como la correspondiente anual.
- 19) Con total capacidad jurídica, adquirir, enajenar y administrar bienes, celebrar toda clase de contratos, aceptar donaciones y legados, y en general cuantos actos fueren menester para su mejor desenvolvimiento.
- 20) En general, entender en toda actividad o cuestión vinculada con la profesión.

Artículo 19°: El Colegio Provincial de Trabajo Social de la Provincia de Buenos Aires podrá ser intervenido a los fines de su reorganización, por el Poder Ejecutivo cuando mediare notorio apartamiento de su accionar de los fines que le fija esta ley o cuando no cumpliera con los mismos.

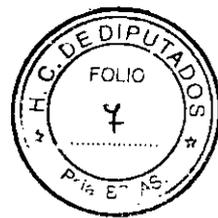
La resolución que así lo dispusiere deberá ser debidamente fundada, fijando un plazo máximo de 60 (sesenta) días para su reorganización, y designando un Interventor que deberá ser matriculado del mismo Colegio.

No cumplido el plazo indicado, cualquier matriculado tendrá acción para reclamar en Justicia el cese de la intervención y el inmediato llamado a elecciones en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días.

Artículo 20°: El Colegio de Trabajadores Sociales de la Provincia de Buenos Aires podrá intervenir a cualquiera de los Colegios de Distrito, por acto administrativo votado por los dos tercios de los miembros presentes de su Consejo Superior en una sesión convocada al efecto, cuando el Colegio se hubiere apartado notoriamente en su accionar de los fines, competencias y atribuciones que le fija esta ley. La intervención estará a cargo de un miembro del Consejo Superior o un matriculado



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



designado por el mismo, debiendo cumplimentar su labor en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días desde la fecha de aceptación de su designación.

Artículo 21°: La Asamblea podrá disponer la creación de Departamentos por especialidades si en el ámbito del ejercicio profesional inherente al Colegio creado por la presente ley, surgiera la conveniencia de ordenar la gestión colegial por ramas o especialidades a fines.

## CAPITULO V

### AUTORIDADES DEL COLEGIO DE LA PROVINCIA

Artículo 22°: Son órganos directivos del Colegio de la Provincia de Buenos Aires:

- 1) La Asamblea.
- 2) El consejo Superior.
- 3) El Tribunal de Disciplina.

## TITULO I

### DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 23°: La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio, estará integrada por los miembros titulares de los Consejos Directivos de los Colegios de Distrito. Cada uno de los representantes tendrá derecho a un (1) voto, y podrán participar con voz y sin voto todos los matriculados que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos de colegiados.

Ante la imposibilidad fundada de participación en la Asamblea de los miembros titulares, cada Colegio de Distrito podrá incorporar a los suplentes que le corresponda. La Asamblea será presidida por el Presidente del Colegio, el que sólo tendrá voto en caso de empate.

Artículo 24°: Las asambleas podrán ser de carácter ordinario y extraordinario y serán convocadas por lo menos con treinta (30) días corridos de anticipación para las primeras y con diez (10) días corridos de anticipación para las segundas mediante publicación durante tres (3) días corridos en el Boletín Oficial y en un Diario de circulación para toda la Provincia. En todos los casos deberá establecerse el Orden del Día para el que fuera citada con la misma anticipación. En las Asambleas



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



sólo podrán ser tratados los temas incluidos en el Orden del Día de la convocatoria, siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte en temas o cuestiones no incluidas en él.

En las Asambleas se llevará un Libro en el que se registrará la firma de los asistentes.

Artículo 25°: La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez cada año, en el lugar, fecha y forma que determine el Consejo Superior, dentro de los 180 días de cerrado el ejercicio, para tratar la Memoria Anual y Balance del Ejercicio que cerrará el 31 de Diciembre de cada año, el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el siguiente Ejercicio Económico, tanto para el Colegio Provincial como para los Colegios de Distrito, así como también todas las cuestiones de competencia del Colegio incluidos en el Orden del Día.

Artículo 26°: Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias sesionarán con la presencia de dos tercios (2/3) de los Colegios de los Distritos representados y serán válidas las resoluciones que se adopten por simple mayoría de votos, salvo que por la ley se determine un porcentaje mayor. Los integrantes de la Asamblea que no concurren, sin causa debidamente justificada, se harán pasibles de las sanciones que determine el Reglamento.

Artículo 27°: Las Asambleas podrán ser convocadas:

- 1) Por el Consejo Superior.
- 2) Por pedido expreso de, por lo menos, tres (3) Colegios Distritales.
- 3) Por pedido expreso de, por lo menos, cinco (5) por ciento de los matriculados del Colegio.

## TITULO II

### DEL CONSEJO SUPERIOR

Artículo 28°: El Colegio creado por esta ley, será conducido por un Consejo Superior integrado por un (1) Presidente; un (1) Vicepresidente; un (1) Secretario; un (1) tesorero, que constituirán la Mesa Ejecutiva y un (1) vocal titular y un (1) suplente por cada Colegio de Distrito. Si se estimase oportuno o necesario, el Consejo Superior podrá designar de entre sus miembros un Prosecretario y un Pro tesorero.

Artículo 29°: Para ser miembro del Consejo Superior o de la Mesa Ejecutiva se requiere acreditar inmediatamente anterior a la fecha de su postulación:



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



- 1) Antigüedad mínima de cinco (5) años en la matrícula profesional en la Provincia de Buenos Aires.
- 2) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos de colegiado.
- 3) No registrar sanciones disciplinarias firmes en los últimos cinco (5) años.

Artículo 30°: Los miembros de la Mesa Ejecutiva serán elegidos por el voto directo de todos los colegiados que figuren en el Padrón Electoral Provincial, conforme al procedimiento que determina el Capítulo XII, de la presente ley. En caso de haberse constituido Departamentos por Especialidades de los miembros de la Mesa Ejecutiva no podrán corresponder a un mismo Departamento, excepto en el caso de que todos los Departamentos estuvieran representados en dicha Mesa Ejecutiva. Los vocales titulares y suplentes del Consejo Superior, serán elegidos por el voto directo de los colegiados inscriptos en cada Colegio de Distrito al que representarán en el Consejo Superior, a razón de un (1) vocal titular y de un (1) vocal suplente por cada Colegio de Distrito.

Artículo 31°: Los vocales del Consejo Superior durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser elegidos en dos (2) períodos consecutivos (2 mandatos) y sin limitación por períodos alternados.

Los integrantes de la Mesa Ejecutiva durarán tres (3) años en sus funciones pudiendo ser elegidos por dos períodos consecutivos (dos mandatos),

Artículo 32°: El Consejo Superior deberá sesionar por lo menos una vez al mes, con excepción del mes de receso del Colegio, determinado por el Consejo Superior, en su primer reunión. El quórum para sesionar válidamente será de la mayoría absoluta de sus miembros titulares, sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los miembros presentes, salvo los casos contemplados expresamente en la presente ley. En los casos de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 33°: El Consejo Superior es el Órgano Ejecutivo y de Gobierno de Colegio, lo representa en sus relaciones con los colegiados, los terceros y los poderes públicos.

Artículo 34°: El Consejo Superior sesionará en la Sede del Colegio Provincial, pero circunstancialmente podrá hacerlo también en otro lugar de la Provincia, con citación especial y dejando constancia de ello.

Artículo 35°: Son deberes y atribuciones del Consejo Superior:

- 1) Resolver las solicitudes de inscripción en los casos que mediare apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo 10.
- 2) Vigilar el registro de la matrícula



- 3) Fiscalizar el legal ejercicio de la profesión.
- 4) Cumplir y hacer cumplir esta ley, sus modificatorias y toda norma reglamentaria que en su consecuencia se dicte
- 5) Convocar a la Asamblea y fijar el Orden del Día, cumplir y hacer cumplir las decisiones de aquella.
- 6) Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las transgresiones a la ley, su reglamentación o normas complementarias dictadas en su consecuencia, así como solicitar la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar y ejecutar las mismas formulando las comunicaciones que corresponda
- 7) Intervenir los Colegios de Distrito en los casos previstos en el artículo 20
- 8) Administrar los bienes del Colegio y proyectar el Presupuesto Anual del Colegio Provincial y de los Colegios de Distrito
- 9) Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos y en general, realizar todo acto jurídico relacionado con los fines de la Institución
- 10) Enajenar a título oneroso los bienes muebles; y los inmuebles del Colegio y construir derechos reales sobre los mismos, "ad referéndum" de la Asamblea.
- 11) Representar a los colegiados ante las autoridades administrativas y las entidades públicas o privadas adoptando las disposiciones necesarias para asegurarles el ejercicio de la profesión.
- 12) Proyectar las facultades previstas en el artículo 18 incisos 17 y 18 y elevarlas a la aprobación de la Asamblea.
- 13) Establecer el monto y la forma de hacer efectivas las cuotas de matriculación y de ejercicio profesional "ad referéndum" de la Asamblea.
- 14) Establecer el plantel básico del personal del Colegio de la Provincia y de los Colegios de Distrito: nombrar, renovar y fijar las remuneraciones del personal del Colegio y establecer sus condiciones de trabajo.
- 15) Contratar servicios de profesionales que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución, como así convenir sus honorarios.
- 16) Propiciar las medidas y normas tendientes a obtener los beneficios de la seguridad social para los colegiados, así como gestionar créditos para el mejor desenvolvimiento de la profesión.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



- 17) Expedir los mandatos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.
- 18) Proponer modificaciones al régimen de honorarios de sus colegiados y gestionar su aprobación por los poderes públicos.
- 19) Intervenir a solicitud de partes en todo diferendo que surja entre los colegiados o entre éstos y sus clientes sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Justicia.
- 20) Celebrar convenios con la Administración Pública o con instituciones similares, en el cumplimiento de los objetivos del Colegio.
- 21) Designar y remover delegados para reuniones, congresos o conferencias, así como los miembros de las Comisiones Internas del Colegio.
- 22) Editar publicaciones y fundar y mantener bibliotecas con preferencia del material referente a la profesión de sus colegiados.
- 23) Formar Comisiones Asesoras del Consejo Superior, con incumbencia en determinado tema, presididas por un Consejero.
- 24) Construir en su seno Comisiones Asesoras, y reglamentar su funcionamiento y el de las Comisiones Asesoras de los Colegios de Distrito
- 25) Dictar el Reglamento Electoral, designar la Junta Electoral y proveer todo lo necesario para el cumplimiento regular de los comicios.
- 26) Toda otra función administrativa que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio Provincial.

### TITULO III

#### DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 36°: El Tribunal de Disciplina se compondrá de cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes, elegidos simultáneamente con las elecciones en los Colegios de Distrito, con los mismos procedimientos y formalidades, en forma directa, por todos los matriculados de la Provincia y sus miembros durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser elegidos por dos (2) períodos consecutivos y sin limitación por períodos alternados.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



Artículo 37º: Para ser miembro titular del Tribunal de Disciplina se requerirán diez (10) años de ejercicio profesional, haber integrado cargo electivo en alguno de los otros órganos del colegio profesional y hallarse en pleno ejercicio de los derechos del colegiado. Para ser miembro suplente del Tribunal de Disciplina se requerirán 10 años de ejercicio profesional y hallarse en pleno ejercicio de los derechos del colegiado. Ninguno de sus integrantes forman parte del Consejo Superior ni de los Consejos Directivos de Distrito.

Artículo 38º: El Tribunal de Disciplina sesionará válidamente con la presencia de no menos de cuatro (4) de sus miembros. Al entrar en funciones el Tribunal designará de entre sus miembros un (1) Presidente, un (1) vicepresidente, un (1) Secretario y un (1) Prosecretario. Deberá sesionar asistido por un (1) Secretario "ad hoc" con título de Abogado.

Artículo 39º: Los miembros del Tribunal de Disciplina deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados por las mismas causales que los Jueces en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 40º: En caso de recusación, excusaciones o licencias de los miembros titulares, serán reemplazados provisoriamente por los suplentes, en el orden establecido. En caso de vacancia definitiva, el suplente que corresponda en el orden de la lista, se incorporará al Cuerpo con carácter de permanente.

Artículo 41º: En el caso de que los miembros titulares y suplentes del Tribunal de Disciplina resultaren recusados o excusados de forma tal que su número total de integrantes fuere menor de tres (3), el Consejo Superior procederá a la designación de "conjueces" en la medida necesaria para mantener impar el número de integrantes del Tribunal de Disciplina, y sólo para la resolución de la o las causas respecto de los cuales se hubiese planteado el supuesto previsto en este artículo.

Artículo 42º: Las decisiones del Tribunal serán tomadas por simple mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, el voto del Presidente será considerado como doble a ese sólo efecto.

## CAPITULO VI

### REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 43º: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 7 de la presente ley, el Colegio de Trabajadores Sociales de la Provincia de Buenos Aires ejercerá el controlador ético-



disciplinario sobre sus matriculados, a fin de fiscalizar y promover el ejercicio profesional con sujeción a los principios éticos y el debido decoro.

Esta potestad se ejercerá por el Tribunal de Disciplina, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubiese incurrido el matriculado. Si el Tribunal de Disciplina lo considerase conveniente, encontrándose en trámite y sin sentencia firme una causa judicial vinculada, podrá suspender el curso de la causa disciplinaria a resultas de la judicial, y podrá reanudarla cuando lo estime oportuno.

Artículo 44°: Los profesionales colegiados conforme a esta ley, quedan sujetos a la potestad disciplinaria del Colegio por las siguientes causas:

- 1) Condena criminal por comisión de delitos y/o imposición de las accesorias de inhabilitación profesional, siempre que los hechos tuvieren relación directa e inmediata con la profesión.
- 2) Violación de las disposiciones de esta Ley, de su reglamentación o del Código de Ética Profesional.
- 3) Retardo, negligencias frecuentes, ineptitud manifiesta y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales
- 4) Infracción manifiesta o encubierta de las normas referentes a honorarios y retribuciones, conforme a lo prescripto en la presente y otras leyes.
- 5) Violación del régimen de incompatibilidad establecido en esta ley.
- 6) Toda actuación –por acción u omisión- que comprometa el decoro, el honor y la dignidad de la profesión.

#### DE LAS DENUNCIAS

Artículo 45°: Sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 35 inc 5 los Consejos Directivos de los Colegios de Distrito resolverán ante la comunicación de irregularidades cometidas por un colegiado, si cabe solicitar explicaciones al denunciado y con su resultado, elevar lo actuado al Consejo Superior, propiciando la formación de causa disciplinaria o el archivo de las actuaciones.

Artículo 46°: El Consejo Superior resolverá ante la comunicación de irregularidades cometidas por un colegiado si cabe instruir proceso disciplinario. En caso afirmativo remitirá los antecedentes al Tribunal de Disciplina.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



Artículo 47°: El Tribunal de Disciplina, conforme el Reglamento de Procedimientos que al efecto se haya dictado, deberá sustanciar el trámite en la forma más célebre y económica posible, garantizando el amplio ejercicio del derecho de defensa, y el debido proceso constitucional, y la confidencialidad debida. Toda resolución del Tribunal de Disciplina deberá ser siempre fundada.

Artículo 48°: El Tribunal de Disciplina dará vista de las actuaciones instruidas al imputado, emplazándolo en el mismo acto para que presente pruebas y halague su defensa dentro de los treinta (30) días corridos, a contar desde el día siguiente al de su notificación. Producidas las pruebas y presentadas la defensa, el Tribunal resolverá la causa dentro de los sesenta (60) días corridos y comunicará su decisión al Consejo Superior para su conocimiento y ejecución de la sanción correspondiente.

#### DE LAS SANCIONES

Artículo 49°: El Tribunal de Disciplina podrá aplicar las siguientes sanciones:

- 1) Advertencia privada ante el Tribunal de Disciplina.
- 2) Multa de hasta treinta (30) veces el importe de la cuota anual de matriculación.
- 3) Suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio de la profesión.
- 4) Cancelación de la matrícula

Artículo 50°: Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones indicadas precedentemente, el Tribunal de Disciplina, como pena accesoria podrá:

- 1) Inhabilitar temporaria o definitivamente al matriculado sancionado, para ocupar cargos directivos de los Colegios de Distrito, en el Consejo Superior y/o desempeñar cualquier función, comisión o representación por o para el Consejo Superior o los Colegios de Distrito.
- 2) Aplicar medidas alternativas socio educativas.
- 3) En caso de reincidencia producida en el lapso de dos años corridos desde el cumplimiento de la última sanción aplicada, la Multa prevista en el inciso 2 del art. 49 o el plazo de suspensión previsto en el inciso 3 del mismo art. 49 podrá duplicarse.

Artículo 51°: Las sanciones previstas en el artículo 49 incisos 3, y 4, se aplicarán por el Tribunal de Disciplina con el voto de por lo menos cuatro (4) de sus miembros.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



Artículo 52º: En el caso de que la sanción recaída sea de cancelación de la matrícula, el profesional no podrá solicitar su reincorporación hasta transcurrido el plazo que determine la Reglamentación, el que no podrá exceder de cinco (5) años.

Artículo 53º: Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años de haberse tomado conocimiento del hecho que dé lugar a la sanción. La prescripción se interrumpirá durante la tramitación del proceso disciplinario.

Artículo 54º: El Tribunal podrá ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias, pudiendo requerir la información a las Reparticiones Públicas o Entidades Privadas. Mantendrá la reservar, respeto y debido decoro durante el procedimiento, estando facultado para sancionar con pena de multa a los matriculados que no lo guarden o entorpecieren. El monto de la multa a los matriculados se fijará en atención al caso particular, pero no podrá exceder del equivalente a la cuota anual de matriculación.

## CAPITULO VII

### DEL REGIMEN ELECTORAL

Artículo 55º: El Consejo Superior convocará a elecciones para elegir a los miembros de la Mesa Ejecutiva, el Consejo Superior, los Consejos Directivos de los Colegios de Distrito y el Tribunal de Disciplina, en las oportunidades previstas en esta ley, con una anticipación no menor de sesenta (60) días de la fecha fijada del acto eleccionario, especificando los cargos a cubrir y las disposiciones reglamentarias que regirán el mismo. A tal efecto, el Consejo Superior deberá dictar el Reglamento Electoral, con una anticipación no menor a un (1) año a la celebración de la primera elección desde la sanción de ésta ley, y posteriormente, con la misma anticipación, en caso de que se le introdujesen modificaciones.-

El acto eleccionario se realizará en forma simultánea en todos los Distritos, debiendo votar los matriculados a los candidatos a integrar la Mesa Ejecutiva, el Consejo Superior, el Tribunal de Disciplina y los Consejos Directivos de Colegios de Distrito, en listas separadas.

Artículo 56º: Las listas que habrán de participar en la elección estarán compuestas por un número de candidatos igual al número de cargos a cubrir y deberán ser oficializadas por la Junta Electoral, hasta treinta (30) días corridos antes de la fecha fijada para el acto. Las listas provinciales deberán contar con las firmas de sus integrantes y patrocinadas por un número no inferior a cien (100) matriculados en condiciones de votar; y por lo menos veinte (20) matriculados en las mismas condiciones, las listas de Distrito.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



Artículo 57º: El voto será secreto y obligatorio, debiendo emitirlo personalmente todos los matriculados en condiciones de votar, en los lugares establecidos por la Junta Electoral. Aquellos matriculados que no cumplieron con la obligación de emitir su voto, sin causa debidamente justificada, serán sancionados con una multa que al efecto fijará el Consejo Superior con anterioridad al acto, y que no podrá ser superior al cincuenta (50) por ciento de la matrícula del año de que se trate.

Artículo 58º: Simultáneamente con el llamado a elecciones el Consejo Superior designará a tres (3) matriculados como miembros titulares de la Junta Electoral, y otros tres (3) como Suplentes.

La Junta Electoral tendrá por objetivo:

- 1) Organizar todo lo atinente al acto electoral y fijar las normas a que habrán de adecuarse los Delegados de la Junta Electoral en los Distritos.
- 2) Designar un Delegado Titular y un Suplente en cada Colegio de Distrito.
- 3) Recibir las actas que se confeccionen en cada Distrito, con el escrutinio de los votos emitidos, a efectos del cómputo general.
- 4) Labrar un acta del resultado obtenido por las listas para lección de autoridades, a efectos de elevar a la Asamblea General Ordinaria, para la proclamación oficial de los electos.

Artículo 59º: Serán funciones de los Delegados Distritales de la Junta Electoral las siguientes:

- 1) Supervisar directamente todo lo atinente al acto electoral en el Distrito.
- 2) Controlar la emisión y recepción de los votos, como así también el normal desarrollo del acto.
- 3) Realizar el escrutinio de los votos emitidos.
- 4) Labrar un acta del resultado obtenido por cada una de las listas y elevarla a la Asamblea Ordinaria del Distrito, a los efectos de la proclamación de los electos para integrar el Consejo Directivo
- 5) Remitir copia certificada del Acta indicada en el inciso anterior a la Junta Electoral.
- 6) En los casos en los que esta ley prevea la cobertura de cargos por sistema proporcional, los mismos se adjudicarán siguiendo el orden de procedencia establecido en las respectivas listas o boletas oficializadas, tomando como primero al candidato a Presidente.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



## CAPITULO VIII

### DEL REGIMEN FINANCIERO

Artículo 60°: El Colegio creado por la presente ley, tendrá como recursos para atender las erogaciones propias de su funcionamiento, así como el de los Colegios de Distrito, las siguientes:

- 1) El derecho de inscripción o de reinscripción en la matrícula.
- 2) La cuota por ejercicio profesional, cuyo monto y forma de percepción establecerá el Consejo Superior "ad referéndum" de la Asamblea.
- 3) El importe de las multas que aplique el Tribunal de Disciplina por transgresiones a la presente ley, su reglamentación o sus normas complementarias.
- 4) Los ingresos que perciba por servicios prestados de acuerdo a las atribuciones que esta ley le confiere.
- 5) Las rentas que produzcan sus bienes, como así también el producto de sus ventas.
- 6) Las donaciones, subsidios, legados y el producto de cualquier otra actividad lícita que no se encuentre en pugna con los objetivos del Colegio.

Artículo 61°: Los fondos del Colegio serán depositados en cuentas bancarias abiertas al efecto en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a nombre del Presidente y del Tesorero en forma conjunta, preferentemente en cuentas especiales de ahorro y títulos de la deuda pública, con el objeto de lograr mayores beneficios o rentabilidad.

Artículo 62°: El Consejo Superior determinará la forma de percepción y la distribución de los fondos entre el Colegio Provincial y los Colegios de Distrito, de acuerdo al Presupuesto sancionado por la Asamblea.



Capítulo IX

DE LOS COLEGIOS DE DISTRITO

TÍTULO I

COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

Artículo 63°: Los Colegios de Distrito creados conforme a la presente ley tendrán su sede en la ciudad que determine el acto de su creación, o modifique posteriormente la Asamblea del Colegio Provincial. Sus miembros serán los profesionales cuyo domicilio legal o profesional, se encuentre en la jurisdicción territorial que al Colegio le asigne el mismo acto de creación.

Artículo 64°: Los Colegios de Distrito tendrán las atribuciones y competencias que les fija esta ley, y desarrollarán las actividades que la misma les indique o les asigne o delegue el Consejo Superior.

Artículo 65°: Corresponde a los Colegios de Distrito:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las obligaciones emergentes de la presente ley que no hubieron sido atribuidas expresamente al Consejo Superior y al Tribunal de Disciplina.
- 2) Ejercer el contralor de la actividad profesional en el Distrito, cualquiera sea la modalidad de trabajo y en cualquier etapa del mismo
- 3) Verificar el cumplimiento de las sanciones que imponga el Tribunal de Disciplina
- 4) Responder a las consultas que les formulen las entidades públicas, privadas o mixtas del Distrito acerca de asuntos relacionados con la profesión, siempre que las mismas no sean de competencia del Colegio Provincial de Trabajadores Sociales de la Provincia de Buenos Aires; en este supuesto deberá girársela al Consejo Superior.
- 5) Elevar al Consejo Superior todos los antecedentes de las faltas y violaciones a la ley, su reglamentación o las normas complementarias que en consecuencia se dicten, en que hubiere incurrido o se le imputaren a un colegiado de Distrito, conforme se establece en el artículo 45.
- 6) Elevar al Consejo Superior toda iniciativa tendiente a regular la actividad profesional para mejor cumplimiento de la presente ley.
- 7) En general, y en sus respectivas jurisdicciones con las limitaciones propias de su competencia, las atribuciones contenidas en el artículo 18 incisos 2,3,6,7,8 y 16.
- 8) Proyectar el Presupuesto Anual para el Distrito y someterlo a la aprobación del Consejo Superior, conjuntamente con el Informe Contable del ejercicio concluido.



- 9) Celebrar convenios con los poderes públicos del Distrito con el previo conocimiento y autorización del Consejo Superior.
- 10) Organizar cursos, conferencias, muestras, exposiciones y toda otra actividad social, cultural y técnico-científica, para el mejoramiento intelectual y cultural de los colegiados de Distrito y de la comunidad.
- 11) Establecer delegaciones con sus jurisdicciones, de acuerdo con las normas y previa autorización que dicte el Consejo Superior.
- 12) Designar Comisiones Asesoras del Consejo Directivo, cuyo funcionamiento será reglamentado por el Consejo Superior.

## TITULO II

### AUTORIDADES

Artículo 66°: Son órganos directivos de los Colegios Distritales:

- 1) Asamblea de colegiados de Distrito.
- 2) El consejo Directivo.

## TITULO III

### DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 67°: La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio de Distrito, pudiendo integrarla todos los colegiados en pleno ejercicio de sus derechos como tales, con domicilio legal en el Distrito. Las Asambleas pueden ser de carácter ordinario o extraordinario y deberán convocarse con por lo menos quince (15) días de anticipación explicitando el Orden del Día a tratar.

Artículo 68°: La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez al año en la fecha y lugar que determine el Reglamento Interno del Colegio de la Provincia. En las Asambleas sólo podrán tratarse los asuntos incluidos en el Orden del Día, siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte en asuntos no incluidos en él. El Orden del Día deberá incluir obligatoriamente el tratamiento de la



Memoria Anual, el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, y el Informe Contable del ejercicio concluido, para ser sometidos a la aprobación del Consejo Superior.

Artículo 69°: La Asamblea sesionará válidamente con la presencia de por lo menos un tercio (1/3) de los colegiados con domicilio legal en el Distrito, en primera citación. Una hora después de la fijada para la primera citación, se constituirá válidamente con cualquiera sea el número de colegiados presentes. Será presidida por el Presidente del Colegio y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos.

Artículo 70°: Las Asambleas Extraordinarias podrán ser convocadas:

- 1) Por el Consejo Directivo.
- 2) Por el Consejo Superior, en el caso de acefalía o de intervención al Colegio de Distrito.
- 3) Por pedido expreso de un número no inferior a un quinto (1/5) de los colegiados de Distrito.

Artículo 71°: En las Asambleas Extraordinarias serán de aplicación en lo pertinente las disposiciones de los artículos 23 y 27.

#### TITULO IV

#### DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 72°: Los Colegios de Distrito serán dirigidos por un Consejo Directivo integrado por un (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, tres (3) Vocales Titulares y tres (3) Vocales Suplentes. Los tres (3) primeros constituirán la Mesa Directiva del Colegio de Distrito. EN caso de que por resolución de la Asamblea se hubiesen constituido Departamentos por Especialidades, los miembros de la Mesa Directiva del Colegio de Distrito no podrán corresponder a un mismo Departamento, excepto en el caso de que todos los Departamentos estuvieran representados en dicha Mesa Directiva.

Artículo 73°: Para ser miembro del Consejo Directivo se requerirá:

- 1) Tres (3) años de antigüedad mínima ininterrumpida en la matrícula.
- 2) Una antigüedad mínima de dos (2) años de domicilio legal en el Distrito.
- 3) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del colegiado.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



- 4) No registrar sanciones disciplinarias firmes en los últimos cinco (5) años interrumpidos anteriores a la fecha de su postulación.

Artículo 74°: Los consejeros de Distrito durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser elegidos por un período consecutivo (2 mandatos) en cargos en la Mesa Directiva y sin limitación en los demás cargos del Consejo Directivo.

Artículo 75°: El consejo Directivo sesionará al menos una vez al mes, con excepción del mes de receso establecido por el Consejo Superior. El quórum para sesionar válidamente será de por lo menos cuatro (4) Consejeros, y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 76°: La Mesa Ejecutiva del Consejo Superior y la Mesa Directiva de los Consejos Directivos son respectivamente los órganos ejecutores de las decisiones del Consejo Superior o de los Consejos Directivos. Pero entre una y otra reunión del Consejo, caso de necesidad y/o urgencia, podrán adoptar decisiones "ad referéndum" del Consejo Superior o de los Consejos Directivos.

Artículo 77°: El ejercicio de cargos electivos o comisiones no genera derecho a retribución alguna, salvo el caso de estipulación de honorarios por el cumplimiento de labores profesionales encomendadas por el Colegio. El Consejo Superior y/o los Consejos Directivos sólo podrán asignar viáticos y rembolsar gastos de movilidad, estando exento de todo impuesto provincial la percepción de los Viáticos.

Artículo 78°: Otórguese carácter de título ejecutivo que trae aparejada ejecución a los certificados de deuda que emita el Colegio de la Provincia, suscriptos por el Presidente y Tesorero, acreditativos de deuda por falta de pago de matrícula o multas impuestas por el Tribunal de Disciplina.

Artículo 79°: La falta de pago de la matrícula durante dos años consecutivos, producirá de pleno derecho la suspensión de la misma. Su rehabilitación recién se producirá cuando el matriculado regularice su pago con más los intereses o recargos que fije la reglamentación, y mediante una resolución expresa del Consejo Superior.

Artículo 80°: Los matriculados que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no contasen con título de grado universitario, no perderán derecho alguno de los que gozaban bajo el régimen de la

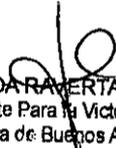


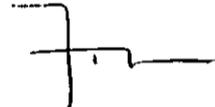
Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

ley anterior quedando asimilados a los efectos de la presente ley a quienes poseen título universitario de grado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 81°: La entrada en vigencia de la presente ley no implica modificación alguna respecto de los mandatos en curso de las actuales autoridades directivas del Colegio de Trabajadores y Asistentes Sociales de la Provincia de Buenos Aires.

  
FERNANDA RAVERTA  
Diputada Frente Para la Victoria  
H.C.D. Provincia de Buenos Aires

  
ROCÍO S. GIACCONE  
Diputada Frente Para la Victoria  
H.C.D. Provincia de Buenos Aires

MIGUEL ANGEL FUNES  
Diputado Frente Para la Victoria  
H.C.D. Provincia de Buenos Aires

  
ALBERTO MARIANO ESPAÑA  
Diputado  
H. Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires

FERNANDA RAVERTA  
Diputada Frente Para la Victoria  
H.C.D. Provincia de Buenos Aires

  
VIVIANA NOCITO  
Diputada  
Bloque Frente para la Victoria  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

  
JOSÉ OTTAVIS  
Diputado  
Frente para la Victoria  
Provincia de Buenos Aires



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



#### FUNDAMENTO:

El ejercicio profesional de los y las trabajadoras sociales en la Provincia de Buenos Aires, esta directamente ligado al proceso de transformación que atraviesa la sociedad argentina. Proceso que resulta esperanzador para el abordaje social desde nuevos paradigmas para la elaboración de políticas públicas promotoras de derechos.

A finales del siglo XX, cuando la formación universitaria del trabajo social buscaba constituir la profesión en instrumento de políticas focalizadas y paliativas de la exclusión social y aumento de la pobreza, el crecimiento del denominado tercer sector como instrumentador de políticas sociales acarreo el desplazamiento del Estado como principal empleador de los profesionales del Trabajo Social hacia las organizaciones no gubernamentales, marcando así un punto de inflexión, ya que este tipo de organizaciones, paralelamente a la escases de trabajo en relación de dependencia que implica estabilidad, permanencia y cobertura social, introdujo todas las características del trabajo flexible y precario. Esta cosmovisión que fue resistida por los espacios institucionales de nucleamiento profesional del trabajo social

Hoy, las políticas públicas impulsadas por Néstor y Cristina Kirchner tienden a la universalización, la inclusión, la protección y garantía de los derechos humanos buscando consolidarlas con mayor presencia del estado en áreas estratégicas del desarrollo del país, intentando condicionar a los intereses especulativos de los grupos económicos concentrados, constituyendo soberanía y hermanándonos desde la cooperación con otros países latinoamericanos con problemáticas sociales similares a las nuestras.

Se observa entonces una oportunidad para incorporar a los y las profesionales del trabajo social en la construcción de proyectos que permitan dar inserción en las capas mas castigadas de la sociedad, y dar alcance popular a los beneficios y mejoras de la nueva generación de políticas públicas. La reconceptualización del trabajo social y el rol profesional debe ser un debate permanente entre la realidad política e histórica en la cual actúan las ciencias sociales. Hoy es importante reconocer al trabajador social el carácter transformador a través de su abordaje profesional, siendo un actor de incidencia en los procesos de formación, de organización y de construcción colectiva de la realidad para una mejor calidad de vida.

Los y las trabajadores sociales se constituyen así en portavoz que trasmite el sentir de los más humildes. Este compromiso es una responsabilidad que debe ejercerse con esmero y utilizando herramientas valorativas y contundentes en defensa de los derechos humanos.

Entendemos que a través de este proyecto de ley, expresa las condiciones vigentes en las que se encuentra inmersa la actividad de los y las trabajadoras sociales. Así también, en la coyuntura actual es auspicioso poder generar ámbitos de discusión, capacitación y perfeccionamiento del

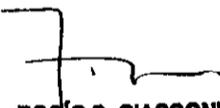


Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

quehacer profesional articulando con unidades académicas, organizaciones sociales, organizaciones libres del pueblo, etc. Que permiten desde una mirada política, técnica, ideológica y cultural, promover perfiles volcados plenamente a ver a nuestro pueblo como titular de derecho y protagonista en el fortalecimiento de las democracias y proyectos solidarios. La participación de los y las trabajadoras sociales en los ámbitos institucionales de pertenencia resulta de suma importancia como eje central para el cambio colectivo de nuestra sociedad.

En este sentido, vemos al Colegio de Trabajadores de la Provincia de Buenos Aires como una señal valiosa en la construcción colectiva, y solicitamos por tanto a los y las diputadas de esta honorable Cámara, acompañen este proyecto.

  
FERNANDA RAVERTA  
Diputada Frente Para la Victoria  
H.C.D. Provincia de Buenos Aires

  
ROCÍO S. GIACCONE  
Diputada Frente Para la Victoria  
H.C.D. Provincia de Buenos Aires

MIGUEL ANGEL FUNES  
Diputado Frente Para la Victoria  
H.C.D. Provincia de Buenos Aires

  
ALBERTO MARIANO ESPAÑA  
Diputado  
H. Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires

FERNANDA RAVERTA  
Diputada Frente Para la Victoria  
H.C.D. Provincia de Buenos Aires

  
JOSÉ OTTAVIANO  
Diputado  
Frente para la Victoria  
Provincia de Buenos Aires

  
VIVIANA NOCITO  
Diputada  
Bloque Frente para la Victoria  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.